



Recurso nº 1395/2025

Resolución nº 1557/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. C.D.A., en representación de COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS (CITOPIC), contra pliegos del procedimiento “30.499/25; ASV-SGPyO-001 *Asistencia técnica para la realización de auditorías de seguridad viaria en el ámbito de la Subdirección General de Proyectos y Obras. Provincia de Madrid*”, expediente B30252831045, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 7 de agosto de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la contratación de la “*Asistencia técnica para la realización de auditorías de seguridad viaria en el ámbito de la Subdirección General de Proyectos y Obras. Provincia de Madrid.*”, expediente B30252831045, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible con un valor estimado de 4.338.925,05 €

Segundo. Por lo que interesa al presente recurso, el apartado 3 del PPT contiene la siguiente descripción de los trabajos a realizar:

“Los trabajos a realizar consistirán, en general, en la realización de auditorías de seguridad viaria de proyectos y en fase previa a la puesta en servicio. Para ello, será necesario que el consultor disponga de equipos de auditoría cuya composición mínima estará formada,

en todo caso, por un auditor principal, un auditor auxiliar y un técnico especialista en una disciplina relacionada con la seguridad vial, que cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado. El personal que integra el equipo de auditoría deberá disponer de los certificados de actitud en las especialidades de fase de anteproyecto y proyecto y de fase previa a la puesta en servicio, según lo dispuesto en la Orden FOM/1649/2012, de 19 de julio, por la que se regula el procedimiento de acreditación y certificación de aptitud de auditores de seguridad viaria de la Red de Carreteras del Estado. Cuando las circunstancias de la actuación lo aconsejen, en el equipo de auditoría se integrarán técnicos especialistas adicionales en las materias específicas necesarias.

Las auditorías las realizarán equipos de auditoría cuyos componentes serán designados por la Subdirección General de Proyectos y Obras de la Dirección General de Carreteras, entre aquellos que estén en posesión de un certificado de aptitud en vigor, en la especialidad que corresponda a la fase auditada.

*Las auditorías de seguridad viaria consistirán en una comprobación independiente, pormenorizada, sistemática y técnica de la seguridad del diseño de una actuación, aplicada a las diferentes fases de un proyecto que van desde el anteproyecto a la explotación en su fase inicial, realizada por **auditores que estén en posesión de un certificado de aptitud vigente y cumplan el resto de los requisitos establecidos en el Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo.** En este contrato, las auditorías a realizar serán las que la Subdirección General de Proyectos y Obras tiene encomendadas.*

La realización de estas auditorías seguirá lo indicado en la Orden Circular 39/2017, de 25 de octubre de 2017, por la que se modifica la Orden Circular 30/2012, de 20 de julio, por la que se aprueban las directrices de los procedimientos para la gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado.

Será labor del equipo de auditoría identificar las deficiencias y omisiones de la actuación que puedan comprometer la seguridad de la circulación y respecto de las cuales puedan justificar que existen alternativas viables y potencialmente eficientes. Asimismo, el equipo



de auditoría deberá prestar el asesoramiento que se le requiera para la definición de las posibles soluciones de los problemas que hayan identificado.

*Dentro de los trabajos incluidos en el presente Pliego **se encuentra la prestación de servicios de asesoramiento en materia de seguridad viaria cuando el Director de una actuación** incluida en el ámbito de aplicación del Lote correspondiente así lo requiera. Dando respuesta a este requerimiento a través de un informe simplificado de auditoría. Este informe simplificado de auditoría deberá ser elaborado por un equipo distinto del que efectuará las auditorías recogidas en este pliego”.*

Y el apartado 9 del cuadro de características generales, señala con relación a los “MEDIOS PERSONALES QUE SE EXIGE VINCULAR AL CONTRATO”:



Equipo (1)	Función	Titulación (2)	Experiencia mínima en la materia (años) (3)	Materia específica en la que se exige experiencia
Delegado del contrato		Competencia profesional para ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	10	En diseño de carreteras, control y vigilancia de ejecución de obras de carreteras, ingeniería de la seguridad viaria y en análisis de accidentes
Autor del estudio/Jefe de unidad: Auditor principal (4)		Competencia profesional para ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Acreditado como auditor principal de acuerdo con el RD 345/2011 en las especialidades de fase de anteproyecto, proyecto de trazado, proyecto de construcción, proyectos modificados y así como en la fase previa a la puesta en servicio e inicial en servicio	10	En la redacción de anteproyectos, proyectos de trazado, proyectos de construcción, proyectos modificados, en control y vigilancia de ejecución de obras de carreteras, en la ingeniería de la seguridad viaria y en análisis de accidentes
Técnico especialista: Auditor auxiliar		Competencia profesional para ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Acreditado como auditor principal de acuerdo con el RD 345/2011 en las especialidades de fase de anteproyecto, proyecto de trazado, proyecto de construcción, proyectos modificados y así como en la fase previa a la puesta	5	En diseño de carreteras, en control y vigilancia de ejecución de obras de carreteras, en la ingeniería de la seguridad viaria y en análisis de accidentes

	en servicio e inicial en servicio		
Especialista	Competencia profesional para ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	3	En seguridad viaria

Como nota añadida se recoge que:



“(1) los equipos expresados son equipos mínimos y se ajustan a las necesidades del contrato.

(2) Titulación exigida, aceptándose las equivalentes: aquellas titulaciones del mismo nivel académico y que acrediten que las competencias profesionales adquiridas mediante el plan de estudio asociado a la titulación capacitan para realizar las actividades concretas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, y que además estén habilitadas para el ejercicio profesional correspondiente.

(3) La experiencia mínima se refiere a la materia específica reflejada en cuadro. La experiencia se medirá en años completos transcurridos desde que se acredite haber ejercitado la profesión, estando en posesión de la Titulación (2), en la materia específica indicada de acuerdo con currículum vitae a aportar (ver anejo EH-1) y contabilizándose hasta la fecha límite de presentación de ofertas.

(4) Persona cuya experiencia es valorable mediante fórmulas, de acuerdo con el apartado 15 del cuadro de características y la Cláusula 26 de este pliego. Marcadas en el cuadro anterior”.

Tercero. Contra los citados pliegos, por D. C.D.A. en representación de COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS (CITOPIC), interpuso recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro de este Tribunal el día 29 de agosto de 2025.

Cuarto. En cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remite el expediente y el informe de fecha de 18 de septiembre de 2025, oponiéndose al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de

revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso son el anuncio y los pliegos de la licitación, susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2.a) de dicha norma legal.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 50 de la LCSP, el recurso se ha presentado en tiempo, al no haber transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en dicho artículo, desde la publicación, el 7 de agosto de 2025 de los pliegos cuyas disposiciones se impugnan, hasta su presentación, el 29 de agosto de 2025.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, esta debe analizarse a la luz del art. 48 LCSP que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sin embargo, debe analizarse la legitimación teniendo en cuenta los motivos del recurso pues lo contrario supondría reconocer al Colegio Profesional una legitimación para impugnar cualquier licitación y por cualquier motivo siempre que a ella puedan concurrir sus asociados, sin tener en cuenta, como veremos, que la legitimación para interponer el



recurso especial en materia de contratación tiene reglas propias y que, en todo caso, exige acreditar que el Colegio profesional actúa en defensa de los intereses profesionales de los colegiados (Sentencia núm. 317/2024, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de fecha 27 de febrero de 2024, que cita la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 67/2010, de 18 de octubre de 2010).

El recurrente es un colegio profesional, que es una Corporación de Derecho Público cuyos Estatutos fueron aprobados por Real Decreto 140/2001 de 16 de febrero, y entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros. No obstante, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, es preciso que la intervención del Colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

En la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contrato administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional y, así, la citada sentencia comenzaba transcribiendo lo que dijo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre de 2010, a propósito del alcance y ámbito de extensión de la legitimación activa de los Colegios Profesionales para impugnar una resolución administrativa en defensa del interés profesional de los colegiados: *“Para dar respuesta a la queja de la corporación demandante hemos de partir del art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, que establece, como fines esenciales de los mismos, la representación exclusiva de las profesiones y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. A ello añade el art. 5 g) de la misma Ley que corresponde a los colegios profesionales la función de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios*

afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el referido art. 1.3 de la propia Ley. Esto es, la Ley de Colegios profesionales reconoce a los mismos legitimación para la defensa de los intereses de sus colegiados, en línea con lo dispuesto en el art. 19.1 b) LJCA, que confiere legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo, entre otros entes, a las corporaciones de Derecho público "que resulten afectad[a]s o estén legalmente habilitad[a]s para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (..)

De la anterior normativa se desprende que, entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentra la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y, como afirmamos en la STC 45/2004, FJ 5, mientras que para la defensa de los intereses de los profesionales colegiados pueden concurrir tanto los colegios profesionales como los propios colegiados cuando resulten individualmente afectados, así como otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales, por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa ante los poderes públicos se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio."

Y recogía también la sentencia de 27 de febrero de 2024, lo que dijo en relación con esta materia el propio Tribunal Supremo en sentencia de la misma Sala de 24 de enero de 2012 (RC 16/2009), en relación con la legitimación activa de un Consejo Autonómico de Colegios de Arquitectos para impugnar una Disposición General: *"Constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que: "Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los*

derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular"

Todo ello, para resolver el Tribunal Supremo la cuestión casacional afirmando que: "(...) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablar con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión".

Doctrina que se ha aplicado en anteriores y recientes resoluciones de este Tribunal, entre otras Resoluciones nº 660/2024, de 23 de mayo, Resolución 876/2024, de 11 de julio, Resolución 1064/2024 de 12 de septiembre y Resolución 1410/2024 de 8 de noviembre.

Aplicando dicha doctrina al presente recurso debemos considerar que el recurrente impugna los medios personales que se han de vincular al contrato, en los que se exige la competencia profesional para ejercer la profesión de Ingeniero de caminos, canales y puertos (en adelante, ICCP), lo cual afecta a los intereses corporativos que defiende, alegando en dicho sentido, por lo que debe aceptarse su legitimación.

Quinto. Pasando a continuación a examinar el fondo del asunto, el recurrente interesa que *“se anulen los apartados del PCAP en la que opere la restricción puesta de manifiesto en las figuras del equipo mínimo exigido en las que se exige la participación imprescindible de titulados con título que dé acceso a la profesión de Ingeniero de Camino Canales y Puertos, ordenando al órgano de contratación la retroacción de todas las actuaciones habidas hasta la fecha y la elaboración de unos pliegos adaptados en el sentido de incluir como perfil profesional a adscribir a los egresados del título de Grado en Ingeniería Civil, cumpliendo con el resto de requisitos reglamentariamente requeridos, y todo ello, junto a aquellos que ya estén recogidos”*

El Órgano de contratación, por las razones que se expresan en el informe emitido en virtud del Art. 56.2 LCSP, se opone al recurso presentado.

Sexto. La única cuestión controvertida en el presente recurso es la relativa a la supuesta vulneración del principio de libre concurrencia e igualdad al fijar como única titulación habilitante para los puestos del equipo mínimo exigido en los pliegos la “Competencia profesional para ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos” (delegado del contrato, Jefe de unidad: auditor principal, técnico especialista: auditor auxiliar y especialista).

La parte actora, partiendo de la descripción de los trabajos contenida en el PPT (apartado 3) descrito en el Antecedente de Hecho segundo de esta resolución, afirma que *“en ningún caso – el pliego- exige que el equipo que preste Asistencia técnica en una licitación exija una participación imprescindible de la titulación de ICCP sin admisión de cualquier otro.*

Todo lo anterior supone que con el Pliego se está perjudicando a profesionales que desarrollan sus funciones en este ámbito y a empresas que entre sus empleados cuentan con Ingenieros Civiles, obligándoles a contar con ICCP sin que haya una norma que respalde esa exigencia.

En materia de viales o carreteras, se da la siguiente circunstancia: las nuevas titulaciones introducidas por el “plan Bolonia” configuraron el actual título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como la superación del Grado habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, más el Máster habilitante para el ejercicio de la

profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Por lo que, las competencias ostentadas por los titulados del Máster en Ingeniería de Caminos primeramente ostentan las competencias recogidas en la Orden CIN/30ti/2009 (aplicables los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas) más las que se derivan de la Orden CIN/309/2009 (aplicables a los másteres Ingenieros de Caminos). Y e n e s t a ú l t i m a Orden CIN que da acceso a la profesión de Ingeniero de Caminos, no se desprenden competencias en el ámbito de las carreteras, lo que nos lleva a la conclusión de que las competencias que ostentan los ICCP en esta materia que nos ocupa son las que “arrastran” de su título que da acceso a la profesión de obras públicas, por lo que la consecución del título de Máster nada arroja sobre una mayor valía de estos profesionales frente a profesionales como los aquí representados para los trabajos licitados”.

*Teniendo en cuenta que la prestación de servicios es el análisis relativo a la seguridad en el uso de una carretera, conformada ésta como una obra pública y civil, y que los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas no han sido llamados a la licitación a pesar de contar con las mismas competencias profesionales en dicho ámbito al mismo nivel que un Ingeniero de Caminos, se provoca una clara discriminación, por lo que consideramos no ajustado a Derecho el contenido de los documentos referenciados, ni de todos aquellos documentos de la licitación en la que se ponga de manifiesto tal exclusión, debiéndose incluir como competentes para las figuras de **Delegado del contrato, Autor del estudio/Jefe de unidad: Auditor principal, Técnico especialista: Auditor auxiliar, y Especialista a los titulados en Ingeniería Civil**”.*

Refiere el marco normativo aplicable, constituido por la Directiva 2008/96/CE y el Real Decreto 345/2011 que transpone la directiva europea, y del que deduce que los auditores deben cumplir los siguientes requisitos:

“o Formación específica

o Experiencia: Tener experiencia en diseño de carreteras, ingeniería de la seguridad vial y análisis de accidentes”

Como requisitos de acceso al título inicial y poder adicionarlo a la experiencia en carreteras o formación específica en carreteras (exige una u otra acreditación, y no ambas), la

Dirección General de Carreteras exige lo siguiente (recogido, v. gr. en la Resolución de 11 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Carreteras, por la que se convoca el quinto programa de formación inicial de auditores de seguridad viaria):

1. El programa está dirigido a técnicos competentes con experiencia relevante o formación específicas en diseño de carreteras, ingeniería de la seguridad vial y análisis de accidentes.”

Es de destacar que en estos programas se encuentran incluidos como admitidos Ingenieros Civiles (que ejercen la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas)

(...)

Por tanto, en la licitación, aparte de los profesionales ya recogidos, podrán participar todos aquellos que, contando con experiencia o formación en diseño de carreteras, hayan obtenido el título anteriormente citado y posean la formación continua de la que habla el Real Decreto, todo ello, sin perjuicio de que también puedan ostentar un Máster en Seguridad Vial o en Gestión de Infraestructuras. Como los que se ofrecen en diversas Universidades (...)

Añade que la formación básica, e inicial, de los ingenieros técnicos de obras públicas, encajan en el contenido de los servicios licitados, por lo que su exclusión provoca una clara discriminación, y acude a la Ley 12/1986 de 1 de abril sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos y a la Orden CIN /307/2009 que regula las competencias mínimas profesionales adquiridas por los egresados de los títulos que representa que encajarían en los servicios objeto de ejecución. Asimismo, invoca asignaturas concretas relacionadas con el objeto principal del pliego: “*Caminos Temario a efectos del escrito de interposición en relación con la seguridad vial:*

Tema 3. Geometría del trazado.

Tema 4. Trazado en planta.

Tema 5. Trazado en alzado.

Tema 9. La infraestructura de la carretera.

Tema 15. Instalaciones viarias. Sistemas de contención.

Tema 16. Señalización y balizamiento. Situación actual. Señalización horizontal. Señalización verBcal. Señalización de obras. Señalización variable. Balizamiento y reductores de velocidad”.

Concluye, tras citar la ley 17/2009 de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ley 20/2013 de garantía de Unidad de mercado, así como el artículo 4 de la ley 40/2015 del régimen jurídico del sector público, que es necesario alzar cualquier restricción para el correcto funcionamiento del mercado con base en la formación universitaria en carreteras que se exige inicialmente, que para el caso que nos ocupa, es totalmente ajustada al objeto de la licitación (al margen de que se acrediten los requisitos adicionales), al poseer la formación en carreteras exigida en los pliegos y normativa de aplicación en materia de seguridad vial.

Séptimo. Por su parte el órgano de contratación invoca sendas resoluciones de este Tribunal que resolvieron recursos similares en fondo y argumentos, así la Resolución 1221/2020 de 13 de noviembre y la Resolución 1215/2021 de 16 de septiembre.

Destaca el diferente nivel de grado académico y competencial de los títulos de ingeniero de caminos canales y puertos (máster habilitante) y de graduado en ingeniería civil (ingeniero técnico de obras públicas), y de la comparación de los programas de ambas titulaciones, reguladas para los ICCP en la Orden CIN/309/2009 y en la orden CIN /307/2009 para los ingenieros técnicos de obras públicas (en adelante ITOP), no puede extraerse la conclusión de la recurrente. Continúa señalando que existen claras diferencias en las competencias de ambas carreras y diferencias formativas relevantes e incorpora un tabla comparando los programas de ambas titulaciones, resaltando las diferencias en materia de infraestructuras competencia de la Dirección general de Carreteras y que por tanto afectan al contrato en licitación.

Continúa señalando que se requiere de profesionales que cuenten con el grado máximo de conocimientos y que desarrolle con la Máxima capacidad y competencia las funciones

establecidas en el pliego, las cuales van más allá del conocimiento técnico específico sobre la materia de seguridad viaria y requieren la definición de métodos y soluciones en un entorno con un alto contenido tanto técnico como de gestión con el cliente.

Recalca que la materia de carreteras y de seguridad viaria es un ámbito profesional reconocido de forma global y extensa, en exclusiva a la ICCP, única titulación habilitante para el desempeño de los puestos en los que sean necesarios conocimientos en la materia sin ningún tipo de restricción, y cita el Decreto de 23 de noviembre de 1956 que aprueba el Reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, *“que dispone en el artículo 1.1 la atribución en régimen de exclusividad a estos profesionales, estableciendo además los planes de estudios como materias troncales , las siguientes : Ingeniería del transporte y transporte y territorio...*

(...)

*La competencia profesional de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (ITOP), que es la profesión a la que acceden los Graduados en Ingeniería Civil, no es global y es técnicamente inferior (ver Orden CIN/307/2009, de 9 de febrero) y aparte, **no estudian materias comprendidas que son necesarias para un contrato de Auditoría de Seguridad Viaria, como pueden ser las asignaturas de: Planificación de carreteras, planes y programas de carreteras, explotación avanzada de redes viarias, organización de la explotación de una red viaria, modelos para su gestión, gestión del tráfico en una red viaria interurbana, gestión del tráfico en una red viaria urbana, gestión de la seguridad de la circulación en una red viaria, diseño de campañas de vialidad invernal, aplicación de la tecnología ITS a la explotación viaria, organización y gestión de la conservación viaria, auscultaciones e inspecciones, indicadores de estado, umbrales y modelos de evolución, sistemas de gestión y Por último, análisis de las necesidades de inversión en la conservación de una red viaria”.***

Cita en su informe, las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 1241/2019, de 25 de septiembre y 1268/2019, de 26 de septiembre, y destaca que según ha establecido el Tribunal Supremo, la regulación de las profesiones, acorde con la normativa europea, hace que el ejercicio de sus funciones propias se exija el título de Máster y no el de Grado.

La Ingeniería de Caminos Canales y Puertos es una profesión regulada en España de nivel de Máster, de forma que ningún otro profesional puede realizar funciones propias de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, como firmar un proyecto, dirigir una obra en tal condición, o realizar tareas de supervisión técnicas de trabajos propios de los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos. El Alto Tribunal, en las sentencias referidas, desestimó sendos recursos de casación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y estableció que los ITOP o Graduados en Ingeniería Civil no pueden acceder pues debe estarse a la titulación necesaria.

Por todo ello, concluye que las exigencias del personal vinculado al contrato son ajustadas a derecho.

Octavo. Así expuesto el fondo del recurso, en relación con la exigencia de una titulación concreta para los miembros del equipo técnico definido por los pliegos, este Tribunal (por todas, Resolución nº 861/2025 de 5 de junio), ha señalado en reiteradas ocasiones que resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. Así, el artículo 76.2 de la LCSP señala que:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.

La doctrina de este Tribunal sostiene que, salvo que exista una reserva legal a favor de una determinada profesión o titulación, la reserva competencial a su favor que se haga en los pliegos, debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo estar convenientemente justificada, atendiendo al objeto de cada contrato y bajo el amparo de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación, fuera de estos supuestos no se admite

la restricción que impida la libre concurrencia. En este sentido en nuestra resolución nº 1221/2020 (citada en la nº 1208/2024) dijimos lo siguiente:

“Son dos por tanto los parámetros a considerar en este ámbito: la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de exigir un determinado perfil para la ejecución del contrato, y, de otra parte, y como límite a esa facultad decisoria, la necesidad de respetar los principios de proporcionalidad y adecuación al objeto contractual, así como las disposiciones en materia de competencias profesionales”.

De otro lado, la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se deriven de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general, así frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados universitarios de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de cometidos en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1981 y 10 de abril de 2006, entre otras muchas), señalando, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, que la competencia, en cada caso concreto, debe determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto o contrato de que se trate. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Así, el Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de abril de 2016, recuerda esta prevalencia del **principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencia**, en los siguientes términos:

«Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencia. Pueden verse en este

sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961 / 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004)».

En efecto, el principio de libertad con idoneidad ha de ponerse en conexión con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (STJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007).

En el mismo sentido, en la sentencia de nuestro Alto Tribunal de 22 de abril de 2009, se afirma lo siguiente:

“(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues (...) la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”

Por ello, la reserva competencial a favor de una titulación o profesión debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo estar convenientemente justificada la restricción que impida la libre concurrencia; si bien tal competencia deberá examinarse caso por caso atendiendo al objeto del cada contrato y bajo el amparo de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación.

En esa línea, el principio jurisprudencial de «libertad con idoneidad» no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar. El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional o profesionales son los más idóneos o adecuados en relación al contrato en controversia.

Realizadas estas consideraciones, abordamos el supuesto que se plantea en el recurso, en el marco de los parámetros en los que ha de moverse su solución, partiendo de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para exigir un determinado perfil para la ejecución del contrato, con las limitaciones derivadas de la adecuación al objeto del contrato y del respeto del principio de proporcionalidad, quedando atemperada dicha discrecionalidad por el principio de libertad de acceso con idoneidad, antes expuesto.

Con carácter previo hemos de referirnos a las resoluciones invocadas por el órgano de contratación, la Resolución 1215/2021, de 16 de septiembre que desestimó el recurso 866/2021, así como la Resolución 1221/2020 de 13 de noviembre desestimatoria del recurso 858/2020, en las que se planteaban supuestos similares, resolviendo los recursos interpuestos por el Colegio de ITOP.

En primer término, hay que advertir que no cabe hablar de supuestos idénticos, dado que no son coincidentes en todos sus extremos, así en la Resolución 1215/2021 que resolvió el recurso 866/2021, el objeto del recurso y en consecuencia la resolución del mismo se limitaba a la figura del Delegado del contrato. Se requería entre los medios personales a

vincular a la ejecución el contrato, las figuras de delegado del contrato, autor del estudio/jefe de unidad: auditor principal, técnico especialista: auditor auxiliar y especialista. En todos ellos se exigía el título de máster en ingeniería de caminos y acreditación como auditor de acuerdo con RD 345/2011, excepto para el especialista que admitía también grado en ingeniería o grado en ingeniería civil.

De igual modo en el recurso 858/2020 resuelto también en sentido desestimatorio (Resolución 1221/2020) se exigía como medios personales el delegado del contrato, autor del estudio /jefe de unidad, así como un técnico especialista, requiriendo todos ellos únicamente el título de máster en Ingeniería de caminos, y que fue objeto de impugnación, por el mismo Colegio, ahora recurrente, en cuanto la restricción que suponía que las figuras del Delegado del contrato y jefe de unidad se adscribieran exclusivamente a los ICCP.

Pues bien, el objeto del contrato, en el procedimiento ahora controvertido, se encuentra definido en el apartado 3 del PPT, según describíamos en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Se considera como tal la realización de auditorías de seguridad viaria de proyectos en fase previa a la puesta en servicio, que consistirán en una comprobación independiente, pormenorizada, sistemática y técnica de la seguridad del diseño de una actuación, aplicada a las diferentes fases de un proyecto que van desde el anteproyecto a la explotación en su fase inicial, realizada por auditores que estén en posesión de un certificado de aptitud vigente y cumplan el resto de los requisitos establecidos en el Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo. El personal que integra el equipo de auditoría, cuya composición mínima estará formada por un auditor principal, un auditor auxiliar y un técnico especialista, deberá disponer de los certificados de actitud en las especialidades de fase de anteproyecto y proyecto y de fase previa a la puesta en servicio, según lo dispuesto en la Orden FOM/1649/2012, de 19 de julio, por la que se regula el procedimiento de acreditación y certificación de aptitud de auditores de seguridad viaria de la Red de Carreteras del Estado. Cuando las circunstancias de la actuación lo aconsejen, en el equipo de auditoría se integrarán técnicos especialistas adicionales en las materias específicas necesarias.

La Orden FOM/1649/2012 de 19 de julio, regula el procedimiento de acreditación y certificación de aptitud de auditores de seguridad vial de la Red de Carreteras del Estado.

“Artículo 6. Requisitos de admisión a las pruebas de aptitud.

Los aspirantes a participar en las pruebas para obtener el certificado de aptitud como auditores de seguridad viaria deberán acreditar los siguientes requisitos para ser admitidos:

1. Tener una titulación universitaria oficial que otorgue competencias para la redacción de proyectos de carreteras y formación específica en materia de seguridad viaria y análisis de accidentes o, alternativamente, tener cinco años de experiencia específica relevante en ingeniería de diseño de carreteras, ingeniería de la seguridad viaria y análisis de accidentes.

2. Haber realizado dentro de los dos años naturales previos a la fecha de la convocatoria del procedimiento de acreditación, el programa de formación inicial de auditores de seguridad viaria de la Red de Carreteras del Estado que establezca la Dirección General de Carreteras con arreglo a lo prescrito en el artículo 11 del Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, en la especialidad o especialidades para las que se pretenda obtener la certificación de aptitud”.

Y por su parte el artículo 12 establece los efectos de la certificación de aptitud, de forma que los auditores que tengan un certificado de aptitud en vigor podrán formar parte de los equipos de auditoría de seguridad viaria en las fases correspondientes a su especialidad siempre que resulten designados para ello por la Dirección General de Carreteras de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo.

El Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado incorpora al ordenamiento jurídico español lo dispuesto en la Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias, regulando así el establecimiento y aplicación de los métodos de actuación en materia de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias contemplados en dicha Directiva para las vías pertenecientes a la Red de Carreteras del Estado que forman parte de la Red Transeuropea de Carreteras.

El artículo 11 sobre formación y acreditación de los auditores de seguridad viaria, dispone que *“La Dirección General de Carreteras establecerá un programa de formación inicial y un programa de actualización periódica de conocimientos de los auditores de seguridad viaria. Así mismo, por orden del Ministro de Fomento se establecerá un procedimiento de acreditación y certificación de aptitud de dichos auditores”*. Y en su artículo 12 se establecen los requisitos de los auditores de seguridad viaria:

“Deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Auditores principales en las fases de anteproyecto y proyecto:

- 1. Tener experiencia o formación específicas en diseño de carreteras, ingeniería de la seguridad vial y análisis de accidentes*
- 2. Haber realizado el programa de formación de auditores al que se refiere el artículo 11, haber superado las pruebas de acreditación que se establezcan y haber participado en el equipo de auditoría de tres proyectos de carreteras de las fases de anteproyecto o proyecto bajo la dirección de un auditor principal acreditado.*
- 3. Formación continua: Haber realizado con la periodicidad que se establezca los cursos periódicos de actualización de conocimientos a que se refiere el artículo 11.*
- 4. Independencia: El auditor no deberá haber participado, en el momento de la auditoría, en la elaboración del anteproyecto o proyecto de la carretera en cuestión.*

b) Auditores principales de las fases previa a la puesta en servicio e inicial en servicio:

- 1. Tener experiencia o formación específicas en diseño de carreteras, ingeniería de la seguridad vial y análisis de accidentes*
- 2. Haber realizado el programa de formación de auditores al que se refiere el artículo 11, haber superado las pruebas de acreditación que se establezcan y haber participado en el equipo de auditoría de tres proyectos de carreteras de las fases de previa a la puesta en servicio o fase inicial en servicio bajo la dirección de un auditor principal acreditado.*

3. Formación continua: Haber realizado con la periodicidad que se establezca los cursos periódicos de actualización de conocimientos a que se refiere el artículo 11.

4. Independencia: El auditor no deberá haber participado en la elaboración del anteproyecto o proyecto o en la construcción de la carretera en cuestión.

c) Auditores auxiliares:

1. Tener experiencia o formación específicas en diseño de carreteras, ingeniería de la seguridad vial y análisis de accidentes

2. Haber realizado el programa de formación de auditores al que se refiere el artículo 11 y haber superado las pruebas de acreditación que se establezcan.

3. Formación continua: Haber realizado con la periodicidad que se establezca los cursos periódicos de actualización de conocimientos a que se refiere el artículo 11.

4. Independencia: El auditor auxiliar no deberá haber participado, en el momento de la auditoría, en la elaboración del anteproyecto o proyecto o en la construcción de la carretera en cuestión”.

Por su parte, nos referimos a la Orden Circular 39/2017, de 25 de octubre, que modifica la Orden Circular 30/2012 de 20 de junio, por la que se aprueban las directrices de los procedimientos para la gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la red de carreteras del estado, que, a los efectos de la aplicación del procedimiento de auditorías establece una serie de definiciones en su apartado segundo, coincidentes con las contempladas en el artículo 3 del RD 345/2011, entre las destacamos las siguientes:

“2.6 Equipo de auditoria

Grupo de técnicos expertos en ingeniería de carreteras y en seguridad de las infraestructuras viarias, independientes de los que redacten un proyecto, encargado de realizar la auditoria de seguridad viaria

2.7 Auditor principal

Técnico responsable de un equipo de auditoría y de la redacción de los informes de auditoría correspondientes

2.8 Auditor auxiliar

Técnico que forma parte de un equipo de auditoría

2.9 Técnico Especialista

Técnico especializado en una disciplina relacionado con la seguridad vial que participa en la elaboración de una auditoría de seguridad viaria”.

Del conjunto de la normativa reguladora de las auditorías de seguridad viaria en la red de carreteras no se deduce que exista una reserva para ser auditores a los profesionales con el título de master de ICCP, ni en el auditor principal ni en el auditor auxiliar, estableciéndose como requisitos, entre otros, tener experiencia o formación específicas en diseño de carreteras, ingeniería de la seguridad vial y análisis de accidentes y exigiéndose la acreditación de conformidad con el RD 345/2011. Siendo ello así, tampoco el órgano de contratación ha aportado en el expediente justificación de esta limitación a la concurrencia, de conformidad con la naturaleza del contrato, que pudiera resultar proporcionada habida cuenta de la regulación legal de la figura del auditor.

A la vista de lo anterior no cabe más que estimar la falta de motivación de la exigencia contenida en la cláusula 9 cuando delimita y limita las titulaciones que deben ser ofertadas para ser Auditor principal y Auditor auxiliar.

Lo mismo puede decirse respecto al miembro del equipo a adscribir, denominado Especialista, definido en la Orden 39/2017 como Técnico especializado en una disciplina relacionada con la seguridad vial que participa en la elaboración de una auditoría de seguridad viaria, en la que cabría cualquier titulación que acreditase formación en la materia, definida con semejante amplitud en la normativa reguladora, no se encuentra motivada la exigencia del título que habilita para la profesión de ingeniero de caminos, canales y puertos.

Resta por analizar la figura del Delegado del contrato, prevista en el apartado 9 del Cuadro de Características del PCAP para el que se requiere como titulación *“competencia profesional para ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos”*, admitiéndose titulación equivalente *“aquellas titulaciones del mismo nivel académico y que acrediten que las competencias profesionales adquiridas mediante el plan de estudio asociado a la titulación capacitan para realizar las actividades concretas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, y que además estén habilitadas para el ejercicio profesional correspondiente”*. En el apartado 5 del PPT, EQUIPO TÉCNICO DEL ADJUDICATARIO Y MEDIOS AUXILIARES, se prevé: *“En cumplimiento de la Cláusula 6ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Estudios y Servicios Técnicos, el adjudicatario designará un Delegado (en lo sucesivo Delegado) con titulación de Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, equivalente, con la experiencia mínima requerida en el apartado de solvencia técnica del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o la ofertada como mejora por el adjudicatario en la licitación. Este Delegado actuará como coordinador de los trabajos objeto del presente pliego”*.

La cláusula 6ª a la que se remite define la figura del delegado “del consultor” como la persona designada expresamente por el Consultor y aceptada por la Administración que, con titulación superior en la materia objeto principal del contrato, tenga capacidad suficiente para:

- Ostentar la representación del Consultor, cuando sea necesaria su actuación o presencia, según los pliegos de cláusulas, así como en otros actos derivados del cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre en orden a la ejecución y buena marcha del estudio o servicio.
- Organizar la ejecución del estudio o servicio e interpretar y poner en práctica las órdenes recibidas de la Dirección.
- Proponer a esta a colaborar con ella en la resolución de los problemas que se planteen durante la ejecución, entre otras.

Conforme a ello, nos remitimos a la Resolución 1215/2021 que resolvió el recurso 866/2021, con relación a la figura del Delegado del contrato, en la que señalamos:

“Sexto. Se observa, por lo tanto, que la resolución del recurso implica considerar cuáles son los condicionamientos de carácter legal que limitan la facultad del órgano de contratación de fijar unas determinadas condiciones de titulación para la designación del «Delegado del contrato». Y tal análisis debe partir, en primer lugar, de la regla contenida en el art. 76.3 LCSP, conforme al cual «La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación». Se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, con relación a tales requisitos, que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario disponga de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo (por todas, Resolución 321/2017, de 31 de marzo).

Pues bien, el examen del Alcance de los Servicios de Asistencia Técnica y de las funciones y responsabilidad encomendada al Delegado del Contrato obliga a concluir que, en el presente caso, los requisitos de titulación resultan proporcionados y adecuados al objeto del contrato, sin que puedan ser calificados de restrictivos ni discriminatorios. Se trata, además, de una cuestión análoga a la planteada en la Resolución 1221/2020, de 13 de noviembre, por virtud de la cual fue desestimado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

En primer lugar, es obligado recordar que nos hallamos ante un ámbito dominado por la discrecionalidad técnica, donde el Órgano de Contratación dispone de margen para decidir cuál es la titulación y exigencia idónea para los medios personales que deben ser adscritos al contrato en el caso de una figura de la relevancia del «Delegado del Consultor» (y ello, siempre que tales requisitos no vulneren lo dispuesto en materia de competencias profesionales).

Este Tribunal, como ha señalado en reiteradas ocasiones, no puede sustituir los juicios técnicos, salvo errores patentes y manifiestos, falta de motivación generadora de indefensión o infracciones de la normativa vigente, por juicios de legalidad. En segundo término, es obligado concluir, una vez examinados los medios profesionales requeridos en los pliegos, que el Órgano de Contratación ha justificado de manera suficiente que los mismos son razonables, justificados y proporcionales a las características del contrato (y, particularmente, a la función que tal figuras deben desempeñar), por lo que no se observa que tales requisitos incluidos carezcan de motivación o vulneren la normativa en materia de contratación o las normas reguladoras de las competencias profesionales.

En la Resolución 522/2015, de 5 de junio, ya pusimos de manifiesto que el pliego allí controvertido, al contemplar un «Delegado del Adjudicatario», no hacía sino adaptar las funciones que, con carácter general, establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para contratación de estudios y servicios técnicos competencia del Ministerio de Fomento aprobado por Orden Ministerial de 8 de marzo de 1972 y que se ocupa de tal figura, bajo la denominación de «Delegado del Consultor», en su Cláusula Sexta. Además, en tal ocasión recordamos también que dicha figura había sido analizada por la jurisprudencia (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1997, recurso contencioso-administrativo 530/1990 y de 7 de febrero de 1998, recurso 1803/1990), concluyendo que «De dichas normas se deriva con claridad que las decisiones atinentes a la elección del ‘Delegado del Consultor’ se mueven en un ámbito singularmente dominado por la discrecionalidad técnica, en donde el criterio de la Administración acerca de cuál sea la titulación más apta para interpretar y poner en práctica las órdenes emanadas de su Director, y para proponer a éste o colaborar con él en la resolución de los problemas que puedan plantearse, deviene merecedor de respeto siempre, claro es, que no sea contrario a las previsiones del Ordenamiento Jurídico en materia de atribuciones profesionales, y que no pueda tacharse de arbitrario. Se trata así de una decisión no dominada exclusivamente por el criterio de atención a la capacitación que de modo general y abstracto puedan ofrecer las distintas titulaciones, pues, respetando esa capacitación general y abstracta, admite también la atención de matices o singularidades, siempre

relacionadas con el objeto particular del estudio o servicio y para el logro de la mayor eficacia y eficiencia de éste».

Pues bien, no se observa infracción alguna de la normativa en materia de atribuciones profesionales por el hecho de que, en el presente caso, se exija respectivamente para el «Delegado del contrato» la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y no la de Ingeniero Técnico de Obras Públicas. Al contrario, el Órgano de Contratación desgrana en su informe las diferencias existentes entre una y otra profesión, para lo que acude a un análisis pormenorizado de los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para las respectivas profesiones. A ello, añade un análisis de las funciones propias del Delegado del Contrato, justificando que se trata de funciones que requieren la definición de métodos y soluciones en un entorno con un alto contenido tanto técnico como de gestión con el cliente, por lo que resulta más adecuada la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para su prestación.

Nos hallamos, por lo tanto, ante una decisión justificada y razonable del Órgano de Contratación, que razona debidamente la necesidad de incluir el concreto título requerido. El recurso, en consecuencia, debe decaer.

Séptimo. *Del razonamiento anterior se desprende que la «restricción» denunciada por el Colegio Profesional recurrente resulta conforme con la normativa vigente, en tanto la decisión del Órgano de Contratación se mueve dentro de los márgenes propios de la denominada discrecionalidad técnica, justificando de manera motivada la elección de titulación y sin rebasar los límites propios de tal discrecionalidad. Es por ello, precisamente, que tampoco puede acogerse el alegato del Colegio Profesional recurrente, conforme al cual tales pliegos resultarían «discriminatorios». El principio de «no discriminación», que nuestra normativa consagra de manera reiterada (arts. 1, 126.1, 132.1 LCSP) ha resultado observado en la redacción de los pliegos, pues la exigencia de titulación aparece justificada, según se ha dicho, por las concretas funciones del puesto, en una decisión motivada del órgano de contratación.*

El hecho de que tal requisito, en unión de los años de experiencia requeridos, impidiera a los graduados en Ingeniería Civil satisfacer tales exigencias respondería, exclusivamente, y como admite el propio recurrente, a la reciente implantación del grado, y no a la existencia de discriminación ninguna. Es más, como señala el propio órgano de contratación, el art. 90 LCSP contempla expresamente la acreditación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios mediante la experiencia debidamente acreditada.

Octavo. *No enerva las anteriores conclusiones ni la cita de la normativa en materia de competencia ni los informes de la CNMC. Aunque tales reglas consagren, de manera análoga a lo dispuesto en la LCSP, la necesidad de salvaguardar la libre competencia, lo cierto es que, como se ha analizado más arriba, en el presente caso la restricción en favor de ciertas titulaciones profesionales aparece justificada y ajustada a Derecho. De igual manera, tampoco las resoluciones de este Tribunal citadas en el recurso (que parten de antecedentes fácticos distintos al que nos ocupa, pues analizan exigencias de titulación en ámbitos diferentes) ni las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa que acompaña (que aluden a la provisión de puestos en la función pública) varían en nada las conclusiones apuntadas, lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso interpuesto”.*

En consecuencia, este motivo de impugnación, en cuanto a la titulación exigida a la figura del delegado, se encuentra justificada y es adecuada a la actividad objeto del contrato, por lo que este motivo debe decaer.

No obstante, habiéndose apreciado, una restricción injustificada y no motivada por el órgano de contratación, con relación a las titulaciones exigidas a los demás miembros del equipo a adscribir al contrato: auditor principal, auditor auxiliar y especialista, procede estimar el recurso por lo que debe anularse la cláusula del pliego concernida con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Único. Estimar el recurso interpuesto por D. C.D.A., en representación de COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS (CITOPIC), contra los pliegos del procedimiento “30.499/25; ASV-SGPYO-001 *Asistencia técnica para la realización de auditorías de seguridad viaria en el ámbito de la Subdirección General de Proyectos y Obras. Provincia de Madrid*”, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES